



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 14/08/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333004 2016-00106-01 (4388)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FREDY RESTREPO DUQUE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto requiere parte	1
520012333000 2019-00383-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN	Auto corrige auto	1
520012333000 2020-00035-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ALBEIRO SANCHEZ PARRA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	1
520012333000 2020-00816-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIANA LILETH CABRERA DE ORTIZ	UGPP	Auto inadmite demanda	1
520012333000 2020-00946	NULIDAD ELECTORAL	JOSÉ LEADER GUERRERO	MUNICIPIO DE SAPUYES NARIÑO	Auto remite asunto a la Oficina Judicial	1

FECHA: 19/08/2020

Páginas: 2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/08/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-004-2016-00106-01 (4388).
Actor : Jhon Fredy Restrepo Duque.
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército.
Instancia : Segunda.

Auto N° 2020-409- SPO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el asunto para resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia del 07 de marzo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Tribunal advierte que la parte de mandada, con la contestación de la demanda, no aportó el expediente administrativo del señor JHON FREDY RESTREPO DUQUE, tal como lo ordena el parágrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011. Ello, además, pese a lo ordenado por el Juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, el Tribunal encuentra necesario que, por conducto de la Secretaría del Tribunal, se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que remita de **forma digital, al correo electrónico del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Nariño**, lo anunciado. Además, la entidad pública demandada precisará la fecha en la que señor JHON FREDY RESTREPO DUQUE fue reclutado para la

prestación del servicio militar obligatorio, adjuntando respecto de aquello los documentos que lo soporten.

Para el efecto se concede un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

Allegados los documentos solicitados, se agregarán al expediente con auto escrito, en garantía de los derechos de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00383-00
Actor: UGPP
Accionado: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN
Instancia: Primera.

AUTO No. 2020-416

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la UGPP, el 11 de agosto de 2020, mediante el cual solicita se realice corrección del numeral 2 del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2020, en tanto que se incurrió en un error respecto del nombre del demandado. Al respecto, encuentra el Tribunal que resulta procedente la corrección solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha 24 de julio de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código de General del Proceso.¹

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹ En criterio del Magistrado Ponente, para efectos de la notificación la aplicación del artículo 293 del C.G.P. debe interpretarse que conforme al numeral 3 del artículo 291 ídem, debe primeramente darse aplicación al artículo 292 del C.G.P.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00035-00¹.
Actor: Carlos Albeiro Sánchez Parra y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Instancia: Primera.

Tema: Inadmite Demanda.

Auto No. 2020-414 -SO.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor Carlos Albeiro Sánchez Parra y otros, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20- DEL 06 DE AGOSTO DE 2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020, y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Conforme con lo anterior, considera el Tribunal que la parte demandante deberá adecuar la pretensión de la demanda conforme a lo solicitado en vía administrativa. De igual manera, deberá referirse a los perjuicios reclamados de manera clara y detallada (materiales y morales), ello atendiendo a la normativa y jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Sobre los hechos de la demanda.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Los hechos deben contener la información necesaria en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio lugar al asunto objeto de la controversia, y son el fundamento para efectos de obtener una

orientación precisa sobre de las pretensiones, establecer el medio de control procedente, la caducidad de la acción, así como la competencia territorial.

Dado que en el presente asunto los hechos no contienen la información suficiente y no son totalmente claros, es preciso ordenar que éstos se adecuen, relacionándolos de forma clara, debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, en los hechos deberá precisarse la fecha en la cual los familiares del señor Carlos Albeiro Sánchez tuvieron conocimiento de la enfermedad que padece (esquizofrenia).

3. Sobre los Fundamento de Derecho de las Pretensiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar el fundamento de derecho de las pretensiones.

4. Sobre la Estimación Razonada de la Cuantía.

El artículo 157 de la pluricitada Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” .
(Subrayas fuera de texto)

La parte demandante, deberá discriminar la cuantía por cada uno de los demandantes, indicando los perjuicios reclamados, ya sean éstos morales o materiales, así como el valor perseguido.

Para ello deberá tener en cuenta lo manifestado por la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a cuáles valores pueden considerarse en el daño emergente y cuáles en el lucro cesante. Adicional a ello deberá tener en cuenta los perjuicios solicitados en la conciliación prejudicial.

5. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo previene el art. 6 del decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Carlos Albeiro Sánchez Parra y otros, quienes actúan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. -Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. KAROL BIBIANA LEGARDA ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.090 y Tarjeta Profesional No. 127.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcance del poder incorporado con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS
([http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/
Estados-electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos)) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)).

ESTADOS, 19 DE AGOSTO DE 2020

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA

INICIA: 20-AGO-2020

TERMINA: 02-SEP-2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00816-00¹.
Actor: Mariana Lileth Cabrera de Ortiz
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Instancia: Primera.

Tema: Inadmite Demanda.

Auto No. 2020-413 -SO.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora Mariana Lileth Cabrera

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20- DEL 06 DE AGOSTO DE 2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020, y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

de Ortiz, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo previene el art. 6 del decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora Mariana Lileth Cabrera de Ortiz, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.010 y Tarjeta Profesional No. 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcance del poder incorporado con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS
([http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/
Estados-electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos)) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos)).

ESTADOS, 19 DE AGOSTO DE 2020

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA

INICIA: 20-AGO-2020

TERMINA: 02-SEP-2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Electoral.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00946-00¹
Actor : José Leader Guerrero Hermosa
Accionado : Alcalde y Concejo Municipal de Sapuyes.
Instancia : Primera.

Tema: Remite Demanda por competencia.
Auto No. 2020-411-SO.

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)².

Estando el asunto para resolver sobre su admisión, el Tribunal verifica que, la demanda de contenido electoral se dirige contra el acto de elección del Personero Municipal de Sapuyes Nariño, expedido por parte del Concejo del mismo Municipio.

De manera que, conforme a lo previsto por el numeral 9° del artículo 155, en concordancia con lo previsto en los art. 151 y 152, de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del asunto³, por lo que se dispondrá, una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el

¹ El asunto entró a conocimiento del Despacho para estudio de admisión el día 13 de agosto de 2020.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20 del 06-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

³ Población para el Municipio de Sapuyes Nariño, según la información registrada en el DANE, para el año 2018, un total de 7.041. Información tomada de sitio en internet https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/donde_estamos

expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

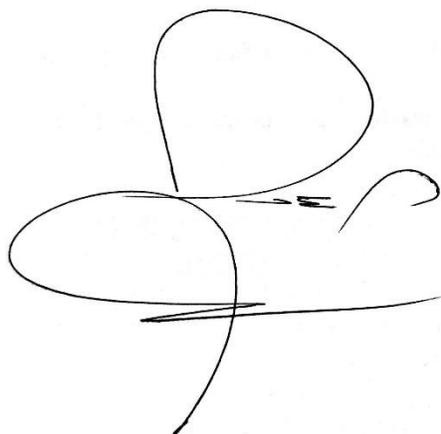
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EN SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la falta de competencia para conocer del presente asunto. En firme este proveído remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Pasto. La remisión se hará por los medios digitales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado